COPIA CONTROLADA

TRD.100.25.01-050

Turbo Antioquia, 21 de febrero de 2025

Señores
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

Asunto: Facultades del alcalde distrital de turbo para contratar sin el consentimientodel concejo distrital.

Cordial saludo

Por medio del presente, me dirijo a usted en mi calidad de Alcalde de Turbo, con elpropósito de clarificar y sustentar las facultades como representante legal en materia de contratación pública.

En primer lugar, es importante destacar que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 315, establece que los alcaldes son agentes del presidente de la República y de las autoridades departamentales en lo relacionado con la administración central del Estado, y delegados de estos para los mismos fines en lo concerniente a sus territorios. Esta disposición constitucional confiere a los alcaldes, incluido el Alcalde Distrital de Turbo, la facultad de ejercer la administración del municipio o distrito, incluyendo la celebración de contratos en nombre de la entidadterritorial que representan.

Además, el artículo 315 de la Constitución Política establece que la ley determinarálas funciones y la competencia de los alcaldes, así como los medios para hacer efectiva su responsabilidad. En este sentido, la Ley 136 de 1994, Estatuto Orgánico de Presupuesto, establece las normas generales para la elaboración, ejecución, liquidación y control del presupuesto público de las entidades territoriales, incluidoslos distritos. Esta ley otorga a los alcaldes, dentro del marco de sus competencias,

La facultad para celebrar contratos en nombre de sus respectivas jurisdicciones, sinnecesidad de requerir el consentimiento previo del consejo distrital, siempre y cuando se cumplan con los procedimientos y requisitos establecidos en la ley y demás normativas pertinentes.

Asimismo, es importante tener en cuenta que el principio de autonomía territorial consagrado en el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia otorga a las entidades territoriales, incluidos los distritos, la facultad de gobernarse por

autoridades propias, ejercer las competencias que les corresponden y administrar los recursos y los intereses propios de su territorio, de conformidad con la Constitución y la ley.

La autorización para contratar se condiciona únicamente a que el alcalde celebre contratos de acuerdo al Plan de Desarrollo, al Presupuesto de la respectiva vigenciay con observancia de las normas legales, tal como se desprende del articulo 91 literal d)- numeral 5° de la Ley 136 de 1998, según el cual los alcaldes, en relacióncon la administración municipal, tiene como función: ARTÍCULO 91, FUNCIONES
<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueron delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: d) en relación con la Administración Municipal: (...) *"Ordenar los gastos y celebrar contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico,social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables*".

De aquí que la autorización del Concejo al alcalde para contratar no puede ser protempore porque la función es propia del alcalde y es un ejercicio necesario para el cumplimiento del mandato consagrado en el número 3° del artículo 315 de la Constitución Política, según el cual corresponde a los alcaldes dirigir la acción administrativa del municipio y asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Lo anterior, implica que necesariamente el alcalde tendrá que ejecutar algunos contratos sin que en todos los casos requiera autorización por parte del Concejo Municipal, tal como se desprende del articulo 32-3 de la Ley 136 de 1994 - modificado por el art. 18 de la Ley 1551 de 2012-, le corresponde al Concejo "[reglamentar la autorización al alcalde para contratar señalando los casos en
que requiere autorización previa del Concejo" (resalta la Sala).

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-738 de 2001, al conocer, la demanda de inconstitucionalidad formulada en contra del articulo 32-3 de la Ley 136de 1994, señaló: "No podrán los concejos, so pretexto de reglamentar el tema de las autorizaciones, extralimitarte en sus atribuciones e intervenir sobre la actividad contractual propiamente dicha; dirección a que corresponde al alcalde, en tanto jefede la acción administrativa del municipio, de conformidad con el articulo 315- 3 de la Carta. Asimismo, deberán tener en cuenta los concejos municipales que, en tantofunción administrativa, la atribución debe ser ejercida en forma razonable y proporcionada, respetando lo dispuesto en el artículo 209 constitucional; y que no se puede interpretar dicha norma en forma tal que se obligue al alcalde a solicitar autorizaciones del concejo en todos los casos en

que vaya a contratar, sino únicamente en los que tal corporación disponga, en forma razonable, mediante un reglamento que se atenga a la Carta Política" Así, la autorización para celebrar contratos está subordinada al reglamento del mismo Concejo y no puede hacerse extensiva a la totalidad de los contratos, aspecto que encuentra sustento en el artículo 11 numeral 3°lit. b) de la Ley 80 de 1993, según el cual a nivel territorial losalcaldes municipales tienen competencia para celebrar contratos a nombre de la entidad respectiva y el articulo 25-11 ibid., que señala que en virtud del principio de economía se prohíbe a los Concejos Municipales intervenir en los procesos de contratación, salvo en lo relacionado con la solicitud de audiencia pública para la adjudicación en caso de licitación.

De la interpretación armónica y sistemática de las normas antes citadas, se desprende que la competencia para la celebración de contratos en los municipios está en cabeza de los alcaldes y que solo en algunos casos específicos como los señalados en el artículo 32 parágrafo 4° de la ley 1551 de 2012, se requiere de la autorización por parte de los Concejos.

Además, ninguna norma establecer que tal autorización sea pro tempore, pues estaexigencia está prevista exclusivamente para los eventos en los cuales se autorice al alcalde a ejercer funciones propias de los Concejos, lo cual no ocurre en este caso, tal como ya se indicó en precedencia.

En virtud de lo expuesto, y en atención a las disposiciones constitucionales y legalesmencionadas, se puede concluir que, en mi calidad de Alcalde Distrital de Turbo, estoy facultado para contratar en nombre de la entidad territorial que represento, sinrequerir el consentimiento expreso del concejo distrital, siempre y cuando serespeten los principios y procedimientos establecidos en la ley.

Agradecemos de antemano su atención y quedamos atentos a cualquier solicitud de información adicional que pueda surgir en relación con este tema.

ALEJANDRO ABUCHAR GONZALEZ
ALCALDE DE TURBO

Proyectó:
Daniela Portillo Baldrich
Secretaria Privada